

AUTO N. 08740
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de enero de 2016 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 – 21 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que la empresa incumplía la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 3445** del 20 de mayo de 2016.

Que el día 24 de noviembre de 2016 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 – 21 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que la empresa incumplía la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 1967** del 13 de mayo de 2017.

Que el primero de mayo de 2019 la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1075** ordenando el desglose del expediente DM-07-2003-741, y a su vez ordenó la apertura del expediente sancionatorio a nombre de la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.018-3.

Que el 19 de diciembre de 2019 la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 5271** ordenando el archivo del expediente SDA-08-2017-208, en contra de la

Página 1 de 11

sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.018-3, toda vez que “... que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente SDA-08-2019-208 y de acuerdo al Concepto Técnico 16234 del 19 de diciembre de 2019, se puede constatar que esta Secretaría Distrital de Ambiente no encuentra motivación para adelantar actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 3445** del 20 de mayo de 2016, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente,

“6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 de la sección 3 del capítulo 1 título 6 del decreto 1076 del 26/05/2015 con lo cual se concluye que el usuario cumple los literales a, c, d, f, i y k del artículo en mención.</i></p> <p><i>En lo que respecta a las obligaciones como gestor o receptor de residuos peligrosos, una vez analizada la información aportada y realizada la correspondiente visita técnica, es posible establecer que el usuario incumpla los numerales a, d y f del artículo 2.2.6.1.3.7 de la sección 3 del capítulo 1 título 6 del decreto 1076 del 26/05/2015.</i></p> <p><i>Con respecto al radicado 2016ER10060 del 19/01/2016, ha llegado en respuesta al requerimiento 2015EE249271 del 11/12/2015, informar que la documentación aportada fue atendida mediante oficio 2015EE249182 del 11/12/2015, en el cual se remitió al Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible La Información Solicitada (Gestores RESPEL).</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	

El usuario GAIA VITARE SAS es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de desensamble de equipos de refrigeración y aires acondicionados. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales b y e del artículo 6 de la citada resolución.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cual es se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMNBIENTAL	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario GAIA VITARE SAS cuenta con licencia ambiental vigente otorgada mediante Resolución 1634 de 2004 para las actividades de Recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos eléctricos, electrónicos y de telecomunicaciones, a desarrollar en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 123 No. 14 – 21 INT 5 (AAA0161BKRJ) de la localidad de fontibón.

(...)

(...)"

De igual manera el **Concepto Técnico No. 1967** del 13 de mayo de 2017, el cual señala lo siguiente,

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

La empresa GAIA VITARE SAS, en el desarrollo del proyecto denominado Recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos eléctricos, electrónicos y de telecomunicaciones, genera residuos RESPEL, los cuales se relacionan en el numeral 4.2 del presente concepto técnico. Mediante la visita técnica realizada el día 24 de noviembre de 2016 se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 de la sección 3 del capítulo 1 títulos 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015 con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, f, h y k del mencionado decreto.

En virtud de lo anterior, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cual es se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

En cuanto a las obligaciones del usuario como receptor de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que incumple los literales a, f y g del mencionado artículo.

<i>En virtud de lo anterior deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cual es se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>La empresa GAIA VITARE SAS, en el desarrollo de su proyecto, genera aceites usados provenientes de la actividad de les ensamble de equipos de refrigeración y aires acondicionados. Por lo tanto, es generador y acopiador primario y en visita técnica realizada el 24 de noviembre de 2016 se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario compre el literal e del artículo 6 de la citada resolución.</i>	
<i>En virtud de lo anterior deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cual es se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMNBIENTAL	NO
<i>El usuario GAIA VITARE SAS para el desarrollo del proyecto denominado Recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos eléctricos, electrónicos y de telecomunicaciones, cuenta con Licncia Ambiental otorgada mediante resolución No. 1634 del 04/11/2004 para el predio localizado en la carrera 123 No. 14 – 21 INT 5 de la localidad de fontibón.</i>	
<i>(...)</i>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 3445** del 20 de mayo de 2016 y **Concepto Técnico No. 1967** del 13 de mayo de 2017, se observa que la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 – 21 en la localidad de Fontibón, incumplió la normativa ambiental para Residuos Peligrosos y Aceites usados con su actividad de refinamiento de Tratamiento y disposición de residuos peligrosos.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

(...)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

(...)

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

(...)

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

(...)

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

(...).

(Decreto 47 41 de 2005, art. 17)

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003. "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

(...)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

(...)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 3445** del 20 de mayo de 2016 y **Concepto Técnico No. 1967** del 13 de mayo de 2017, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme las visitas técnicas realizadas a la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 – 21 en la localidad de Fontibón, quien incumplió la normativa ambiental para Residuos Peligrosos y Aceites usados, con su actividad de Tratamiento y disposición de residuos peligrosos.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 – 21 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos

de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 – 21 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, identificada con Nit. 830.114.018-3, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 123 No. 14 – 21 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 1967** del 13 de mayo de 2017 y **Concepto Técnico No. 3445** del 20 de mayo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-1234**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

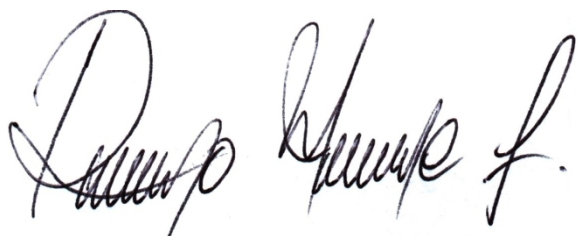
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------